
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0372-TRA-PJ

Ocurso

Erasmus Rojas Madrigal y otro, apelantes

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen DPJ-032-2018)

Personas Jurídicas

VOTO 0647-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cuarenta minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado **Erasmus Rojas Madrigal**, cédula de identidad 1-0424-0650, como notario autorizante del documento que ocupó las citas de presentación al Diario bajo el tomo 2018 asiento 422257, y **Federico Sosto López**, abogado, vecino de San Ramón de la Unión, cédula de identidad 1-0606-0338, en su condición de interesado en el documento de referencia, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 27 de julio de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LAS ALEGACIONES DE LOS LICENCIADOS ERASMO ROJAS MADRIGAL Y FEDERICO SOSTO LÓPEZ, Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS. En el presente caso, tenemos tal y como se desprende de los folios 2 a 6 del expediente principal, que mediante escritura otorgada en la ciudad de San José a las 12:00 horas del 8 de enero de 2018, ante el notario público **Erasmus Rojas Madrigal** compareció el señor **Federico Sosto López**, en su condición de apoderado especial de la señora **Lynn Marie Steyer**, de nacionalidad estadounidense, para constituir una sociedad que se denominará **LMS BODEGA INDUSTRIAL CR EMPRESA INDIVIDUAL DE**

RESPONSABILIDAD LIMITADA. El testimonio de escritura fue presentado al Diario de Personas Jurídicas el 11 de enero del 2018, ocupando las citas al tomo 2018, asiento 17894; el mismo fue objeto de calificación por parte del registrador, quien cancela la presentación por no ajustarse el poder al ordenamiento jurídico costarricense (folio 7 expediente principal).

El testimonio de escritura en cuestión fue presentado por segunda vez al Diario el 24 de mayo de 2018, bajo las citas tomo 2018 asiento 327124, siendo que el notario autorizante pidió su calificación formal (folios 12 a 16 expediente principal). En la solicitud de calificación del documento cancelado, argumenta en lo conducente:

“... La cancelación no aplica correctamente las disposiciones citadas, y además, desconoce lo dispuesto en la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la APOSTILLA) ...

Así, el motivo para cancelar la presentación del testimonio de la escritura de constitución de la sociedad individual de responsabilidad limitada es excesivo y violatorio de las convenciones referidas. El poder especial que tuve a la vista cumple plenamente con las disposiciones de la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros, y debe tener pleno valor y eficacia en nuestro ordenamiento jurídico. Lo contrario significaría desconocer una norma con rango superior a las leyes e imponer un requisito formal que desconoce las particularidades del sistema jurídico anglosajón, con lo que se estaría poniendo un obstáculo al libre tráfico comercial...”.

Por su parte, la coordinadora avaló los defectos apuntados por el registrador, fundamentándose para ello en el artículo 1256 del Código Civil, indicando que: *“...Un documento que no cumple con la formalidad de escritura pública, como en el caso en estudio deviene en insubsanable lo que conlleva a la cancelación del asiento de presentación...”*, y en lo relativo a la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, manifestó que, Estados Unidos de América no es parte de la Convención, y la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla), ésta es para validar únicamente la autenticidad de quien firma, no el contenido del documento.

Consecuencia de lo anterior, el 7 de junio del 2018 el Subdirector del Registro de Personas Jurídicas emite calificación formal DPJ-061-2018, correspondiente al documento citas de presentación, tomo 2018, asiento 327124, confirma los defectos señalados por el registrador, siendo el asunto fundamental determinar si es legalmente posible o no inscribir la constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada en quien la persona que comparece lo hace en su calidad de apoderado especial de un extranjero y cuyo mandato fue otorgado en Estados Unidos de América sin las formalidades exigidas por la ley costarricense. Al respecto estimó:

“... el poder especial empleado en la constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada debe ajustarse en todo a nuestro ordenamiento jurídico, según el principio de legalidad. De aquí...la aplicación del párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil...

La constitución e inscripción de la empresa individual de responsabilidad limitada es a todas luces, un acto o contrato con efectos registrales y por mediar poder especial en este asunto, se requiere que referido mandato conste en escritura pública. En congruencia con lo determinado por el artículo 1256 del Código Civil, y el artículo 28 párrafo segundo del mismo cuerpo legal...

...

El mecanismo correcto a seguir... ya que se trata de actos o contratos otorgados en el extranjero y que van a surtir efectos jurídicos en Costa Rica, está regido por el principio de la “Competencia territorial” en la función notarial...dicho principio aparece regulado en el numeral 32 del Código Notarial... .

...

De conformidad con la norma transcrita, y teniendo que Estados Unidos está excluido de la aplicación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero; y que el apostillado en nada afecta el contenido del documento, para que cualquier poder otorgado en referido país sea válido y surta efectos en nuestro territorio, debe ser según el principio de competencia territorial, concedido ante notario público costarricense en ejercicio de paso en aquel país (y en su protocolo), o bien, ante el respectivo cónsul de Costa Rica destacado en el respectivo Estado de Estados Unidos de América (notario público por disposición de ley). (El subrayado es del original).

De acuerdo a lo antes expuesto, considera la Subdirección de Personas Jurídicas, que debe confirmarse la cancelación del documento bajo las citas 2018-17894; y, por ende, su segunda presentación debe ser cancelada, bajo las citas 2018-327124.

En razón de lo resuelto, el notario **Rojas Madrigal** y el licenciado **Sosto López**, en su condición referida líneas arriba, recurrieron mediante escrito presentado a la Dirección de Personas Jurídicas el 5 de julio del 2018, con el documento citas de presentación al tomo 2018 asiento 422257, mediante el cual manifiestan su inconformidad contra el criterio, argumentando que la calificación de un instrumento público debería valorarse conforme a la legislación del país donde se otorga el poder especial. En tema de poderes debe acudir a las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero y segundo a la Convención para la Eliminación del Requisitos de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (la Apostilla). En el sistema anglosajón la solemnidad de la escritura pública es desconocida de acuerdo al artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, se debe desaplicar las disposiciones del Código Civil, en cuanto a solemnidad de escritura pública; y por ser un poder especial otorgado en Estados Unidos de América sólo estaría sujeto a las formalidades indicadas en los artículos 3 y 4 de la Convención de la Apostilla.

Como consecuencia de los motivos de disconformidad presentados, el Registro de Personas Jurídicas, en resolución final dictada a las 08:00 horas del 27 de julio de 2018, deniega la diligencia de recurso interpuesta y confirma las cancelaciones enunciadas en la calificación formal número DPJ-061-2018; y en consecuencia de lo anterior, deniega la inscripción porque debe operar la cancelación del asiento de presentación al Diario bajo el tomo 2018, asiento 422257.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas los ocursoantes, el 31 de julio de 2018, presentan recurso de apelación contra la resolución final, y dentro de sus agravios exponen: **1.-** Que, la interpretación que hace el Director del Registro de Personas Jurídicas, es violatoria del

principio de trato igual (recogido en nuestra Constitución Política en su artículo 19), y es discriminatorio al nacional de los Estados Unidos de América que desea constituir una sociedad en Costa Rica por mandato. **2.-** Que si bien, los Estados Unidos de América, no suscribió la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, forma parte de la Organización de Estados Unidos Americanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. El artículo 3 de dicha Carta dispone como principio de los Estados Americanos, que el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas y que uno de los ejes de dicho texto internacional es la protección de los derechos fundamentales. **3.-** Que, en virtud del principio de trato igual al extranjero, debe beneficiarle al nacional de los Estados Unidos las formalidades permitidas por la Convención Interamericana, según lo previsto en su artículo 3, y la Convención de la Apostilla, artículo 4. **4.-** El Código de Bustamante de 13 de diciembre de 1928, aunque no haya sido suscrito por los Estados Unidos de América, garantiza el trato igual, basado en el derecho internacional deben aplicarse al caso los beneficios de la Convención Interamericana sobre el Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, y de la Apostilla. **5.-** Que el poder especial otorgado ante notario y certificado con apostilla, cumplió con todos los requisitos de documento público. **6.-** Que existe un proceso de evolución en el marco regulatorio del trasiego de documentos cuya normativa más actualizada y vigente es la convención de la apostilla. No se puede acudir a un criterio simplista de falta de aprobación de la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, para su desaplicación. Sería rechazar las modernas tendencias de la regulación internacional para facilitar el intercambio jurídico y comercial entre los ciudadanos de la comunidad global. **7.-** Que el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero introduce un mecanismo orientado a facilitar el intercambio comercial entre personas de distintos países, y procura armonizar la coexistencia de dos sistemas notariales claramente diferenciados, el latino y el anglosajón.

SEGUNDO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los

interesados, la nulidad o invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de ley.

Redacta el juez Vargas Jiménez, y;

TERCERO. HECHOS PROBADOS. Se acoge el elenco de hechos que tuvo por probados el Registro de Personas Jurídicas.

CUARTO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. En el presente caso, observa esta Instancia de Alzada que el motivo principal del recurso de apelación planteado por el notario público **Erasmus Rojas Madrigal** y el licenciado **Federico Sosto López**, gira en torno al poder especial otorgado por la señora **Lynn Marie Steyer**, ante notario público de los Estados Unidos, el primero de diciembre del dos mil diecisiete, en Maricopa, Arizona, a favor del licenciado **Sosto López**, para que constituyera en su nombre una empresa individual de responsabilidad limitada, denominada **LMS BODEGA INDUSTRIAL CR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y a la desaplicación que supuestamente hizo el Registro de Personas Jurídicas de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, Ley 6165 de 2 de febrero de 1977, y de la Convención para Eliminación del Requisito de Legalización para los documentos Públicos Extranjeros, Ley 8923 de 22 de febrero del 2011 (Convención de La Apostilla), así como del principio de trato igual para un nacional de los Estados Unidos de América.

Partiendo de lo anterior, estima importante este Tribunal señalar que la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, es una normativa que rige para los países que forman parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), si bien es cierto

Estados Unidos de América es parte de esta organización, debe tenerse presente que la vigencia y aplicación de la Convención es únicamente para aquellos países que la suscriben. Por tanto, **no** se puede deducir que los Estados Unidos de América, por ser parte de la OEA, pueda pedir o invocar las disposiciones contenidas en la Convención respecto de los poderes otorgados en el extranjero, ello; lo anterior, porque los Estados Unidos de América, **no ha firmado, ratificado, ni depositado**, la Convención Interamericana sobre el Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, por lo que la misma se aplica exclusivamente entre los países que han firmado, ratificado y depositado la Convención, tales como Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala Honduras y Costa Rica, para los que ésta les da un trato recíproco e igualitario, no siendo extensible a otro país, así forme parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Así, tenemos que el artículo 1 de la Convención prescribe que:

*“Los poderes debidamente otorgados en **uno de los Estados Partes en esta Convención** serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención”.*
(negrita y subrayado no es del texto original)

Por su parte, el artículo 16 de la Convención, dispone:

“La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

*Para cada **Estado que ratifique la Convención** o se **adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación**, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión”.* (negrita y subrayado no es del texto original)

De las normas transcritas, se desprende que el poder especial otorgado por la señora **Lynn Marie Steyer** a favor del licenciado **Federico Sosto López**, no se le debe aplicar las disposiciones emanadas de la Convención, ya que como se desprende del testimonio de escritura sometido al marco de calificación, dicho poder fue otorgado en Maricopa, Arizona, Estados Unidos de América, país que

como se indicó líneas arriba **no** es parte de la Convención Interamericana sobre Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.

Conforme lo expuesto, vale la pena mencionar, lo que señala la Circular DPJ-015-2017, de 18 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección del Registro de Persona Jurídicas, que en lo que interesa, dispone:

“... Dicho convenio fue ratificado por nuestro país el 02 de enero de 1978, mediante la Ley N° 6165, con lo cual se da compromiso de reciprocidad con aquellos países que también ratificaron dicha Convención, conforme lo estableció el artículo 14...” (el subrayado no es del texto original).

En razón, de lo indicado, y bajo el entendimiento que Estados Unidos de América, no es parte contratante de la Convención, a pesar, que es miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), sostiene este Tribunal que el poder especial otorgado al licenciado **Federico Sosto López**, para que tenga validez y surta efectos jurídicos, debe someterse a las formalidades o solemnidades que exige Costa Rica, ya que el mismo va a ser utilizado por el mandatario para constituir una empresa de responsabilidad limitada en nombre de su mandante.

De acuerdo a lo señalado, y para el caso en cuestión, es importante tener presente el artículo 1256, del Código Civil, el cual en lo conducente dispone:

*“El poder especial otorgado para un acto o contrato **con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro**”.* (destacado en negrita y subrayado no es del texto original).

A la luz de lo prescrito en dicho numeral, y tomando en cuenta que del contenido del documento se desprende que es un acto con efectos registrales, el mandato debe cumplir con la exigencia establecida en el artículo 1256 citado, cual es que debe constar en escritura pública.

Con respecto a lo que dispone el artículo 1256 del Código Civil, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece en lo conducente que:

“Artículo 28.-

...

*Para los casos en que las leyes de Costa Rica **exigieren instrumento público**. No valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado”.* (la negrita y subrayado no es del texto original)

Partiendo de las normativas transcritas, es necesario tener claro que el requisito de escritura pública puede cumplirse a través de la actuación de un notario público costarricense en el extranjero, o bien la parte interesada puede perfectamente acudir al cónsul en su circunscripción territorial. En tal sentido, el artículo 32 del Código Notarial, Ley 7764 del 17 de abril de 1998, establece:

“Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos o contratos de su competencia, que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento”.

En concordancia con el numeral 32 citado, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, en relación a los cónsules de Costa Rica, en el extranjero, indica que éstos ejercerán el notariado público respecto de los hechos, actos o contratos que deban ejecutarse o surtir efecto en el territorio costarricense, ello, siguiendo la doctrina del artículo 20 del Código Civil.

Por otra parte, cabe señalar que, dentro de los argumentos presentados por los recurrentes, se hace alusión también a la no aplicación de la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los documentos Públicos Extranjeros (La Apostilla). Sobre este aspecto, resulta relevante a este Tribunal mencionar que, la apostilla es un certificado que autentica el origen de un documento público, por medio del cual un país signatario de la Convención, reconoce el valor o eficacia del documento público emitido en otro país signatario de dicha convención. Los documentos

de un país signatario que hayan sido legalizados con una apostilla gozan de reconocimiento en otro país del convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación.

Tomando en cuenta lo anterior, el único efecto de la apostilla es el de certificar el origen del documento público; esta le otorga autenticidad a la firma. De ahí que lo que debe tenerse presente es que la apostilla únicamente auténtica el origen del documento y no suple la formalidad exigida por el ordenamiento costarricense.

Además, es de relevancia traer a colación el tema de la seguridad jurídica derivada del requisito de poder especial en escritura pública para actos con efectos registrales. Tal requisito obedece a la necesidad de garantizarse la autenticidad y pertenencia a la autoridad que expide el documento que presenta para su inscripción, sino -y tratándose de poderes-, la **Matricidad** del mismo y su adecuación al ordenamiento jurídico en cuanto a que se trata de manifestaciones de voluntad asesoradas por un profesional en derecho, las cuales además de ser adecuadas a la legalidad como garantía de validez y eficacia del contenido del documento, tal contenido goza de fe pública y del respaldo de la responsabilidad notarial como garantía de ese contenido.

De manera que no se trata de formalismos, sino de seguridad jurídica registral en favor de la seguridad jurídica comercial. De ahí, que, si sometemos al poder especial en cuestión, a la igualdad de trato, tanto nacional como extranjero, debe cumplir con el mismo requisito, conforme al artículo 28 del Código Civil, se exige escritura pública acorde al 1256 del mismo cuerpo legal. Y, por tanto, debe mantenerse tal requisito para poderes especiales con efectos registrales como sería la constitución de una nueva persona jurídica; siendo esta solemnidad esencial, acorde con la finalidad que persigue la seguridad jurídica registral, como principio fundamental publicitario, el cual, a su vez, es determinante para el comercio que requiere para su dinámica eficiencia, celeridad, seguridad jurídica.

Por lo anterior, estima este Tribunal que el criterio no es violatorio ni discriminatorio al principio de igualdad como lo alegan los apelantes, sino por el contrario, el mantener y cumplir las formalidades y solemnidades que exige la ley, se trata de una garantía de seguridad para los mismos apelantes, en tanto usuarios de la publicidad registral. En este sentido es necesario concluir, que, si el poder especial en cuestión no se ajusta a lo establecido por el ordenamiento jurídico costarricense, pone en peligro sin lugar a dudas la seguridad jurídica, que es pilar fundamental, en nuestra legislación.

Finalmente, cabe indicar a los apelantes, que la no suscripción de un convenio no le da derecho a un país para utilizar formalismos menos rigurosos, en detrimento de la seguridad jurídica del foro donde se pretende actuar; como es el caso que nos ocupa: la exigencia de escritura pública para poderes con efectos registrales.

De conformidad con los argumentos, citas normativas y circular DPJ-015-2017, se estima procedente confirmar la resolución venida en apelación, para que se mantengan las cancelaciones decretadas.

SEXTO. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en la argumentación expuesta, se declara **SIN LUGAR** el **recurso de apelación** interpuesto por el licenciado **Erasmus Rojas Madrigal**, en su condición de notario autorizante del documento que ocupó las citas de presentación al tomo 2018, asiento 327124, y el licenciado **Federico Sosto López**, en su condición de interesado de dicho documento, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 08:00 horas del 27 de julio de 2018, la que en este acto se **confirma**, para que se mantengan las cancelaciones de los documentos presentados al

Diario del Registro de Personas Jurídicas, bajo las citas al tomo 2018, asiento 17894, y tomo 2018, asiento 327124, así como la denegatoria de inscripción, y la cancelación del asiento de presentación al Diario bajo el tomo 2018, asiento 422257, debido a que el poder especial otorgado al licenciado **Federico Sosto López** incumple con las solemnidades que exige el ordenamiento jurídico costarricense. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Carlos José Vargas Jiménez

Roberto Arguedas Pérez

Rocío Cervantes Barrantes

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

lvc/CJVJ/RAP/RCB/JEAV/GOM

Quien suscribe, Guadalupe Ortíz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la juez Rocío Cervantes Barrantes, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse incapacitada. San José 27 de marzo de 2019.-

DESCRIPTORES.

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

UP: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL REGISTRADOR JEFE

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DIRECCIÓN DE REGISTRO

RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

TNR: 00.52.32

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO NACIONAL

TNR: 0031